

Actos de misoginia en el Estado de Jalisco: su tipificación como delito penal para la prevención de la violencia extrema

*Acts of misogyny in the State of Jalisco: its classification as a criminal
offense for the prevention of extreme violence*

MARÍA RUBÍ CHÁVEZ CHÁVEZ¹
TAHALÍA ESMERALDA ACEVES FUENTES²

Resumen

La misoginia se relaciona notoriamente con los delitos de violencia contra la mujer, conducta relacionada con el delito de feminicidio, por lo que esta investigación tiene como objetivo visibilizar este fenómeno social mediante una reflexión crítica y como una posible prevención de los feminicidios, objetivando la misoginia para configurarla en una figura autónoma de delito punitivo. La presente investigación, de carácter cualitativo, no experimental, se desarrolló con un método de análisis documental, obteniendo en cuanto a los principales resultados que se constituyen en agravios a los derechos, las libertades fundamentales y de la dignidad humana; la misoginia surge en las relaciones de poder desigual, estas conductas se van aprendiendo en el tiempo a través de la sociedad y la cultura, es una actitud negativa y nociva que ejerce un individuo contra una mujer, por lo cual resulta ser necesario emplear una mayor rigurosidad en la normatividad penal, para garantizar la protección de los derechos de las mujeres y erradicar paradigmas y estereotipos nocivos para el género femenino.

Abstract

Misogyny is notoriously related to crimes of violence against women, conduct related to the crime of femicide, so this research aims to make this social phenomenon visible through a critical reflection and as a possible prevention of femicides, objectifying misogyny to configure it in an autonomous figure of punitive crime. The present research, of a qualitative, non-experimental nature, was developed with a documentary analysis method, obtaining the main results that constitute offenses against rights, fundamental

1 Abogada. Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara. Correo electrónico: mar24.10ch@gmail.com ORCID 0009-0008-8315-0317

2 Abogada postulante. Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara. Correo electrónico: tahalia.aceves8477@alumnos.udg.mx. ORCID 0009-0002-4450-2654

freedoms and human dignity; misogyny arises in unequal power relations, these behaviors are learned over time through society and culture, it is a negative and harmful attitude exercised by an individual against a woman, so it is necessary to employ greater rigor in criminal law, to ensure the protection of women's rights and eradicate paradigms and stereotypes harmful to the female gender.

Palabras clave

Misoginia, sexo, violencia, género, feminicidio.

Keywords

Misogyny, sex, violence, gender, femicide.

Introducción

La palabra género y la palabra sexo, suelen usarse popularmente como sinónimos una de la otra, por lo que resulta necesario diferenciarlas y contextualizarlas para que sea entendible la problemática social que histórica y culturalmente han vivido, sentido y sufrido las mujeres y niñas en su entorno social, dentro del núcleo familiar y los vínculos afectivos y laborales que pueden surgir con base a las diferentes fases de desarrollo de la vida humana, así como en entornos públicos, ante personas ajenas a su ámbito social, es decir, cualquier persona extraña puede vulnerar la dignidad de las mujeres y las niñas.

Autores clásicos como Lamas (2000), han conceptualizado la diferencia entre género y sexo, asignando al primero como un conjunto de prácticas, creencias, roles sociales que realiza un grupo humano en razón de una función simbólica de la diferencia entre hombres y mujeres, mientras que la palabra sexo se atribuye únicamente a la parte biológica.

Por lo que hablar sobre violencia de género, Alonso (2021), en su tesis titulada “la persistencia de mujeres en relaciones de violencia de género desde las teorizaciones del psicoanálisis, del cognitivismo, y de las neurociencias en los últimos veinte años. Posibles consecuencias psicopatológicas de dicha persistencia” refiere que se trata de una conducta psicológica entre víctimas y victimarios, pero que la violencia no tiene que ver propiamente con el género pues este engloba tanto hombres como mujeres.

Por su parte la OPS ha definido como violencia contra la mujer todos aquellos actos perpetrados en contra de la mujer, únicamente por ser

mujer, por lo cual ha sido considerada como una forma extrema de desigualdad de género, por lo que representa un problema de salud pública que afecta a miles de mujeres en todo el mundo; en la Región de las Américas una de cada tres mujeres ha sido víctima en algún momento de su vida de violencia por un compañero íntimo o violencia sexual por un tercero (OPS, 2015).

A nivel nacional de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares (ENDIREH, 2021) con respecto al año 2016 frente al resultado del año 2021, se mostró un incremento del 4% en violencia contra las mujeres a lo largo de su vida, de aquí la relevancia social del presente estudio.

Al ser una problemática social, los estudios han mostrado que la violencia contra la mujer surge dentro de un círculo íntimo como lo es el núcleo familiar, las relaciones de amistad y de trabajo, o por cualquier otra persona ajena a su entorno inmediato, por lo que la Violencia en Contra de Mujeres y Niñas (VCMN), hace notoria la misoginia en los delitos relacionados con violencia hacia el género femenino y que en ocasiones se desencadena en violencia extrema, dando lugar el feminicidio.

La relevancia jurídica de esta investigación tiene su fundamento jurídico en lo señalado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), toda vez que señala que queda prohibida toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas, aunada a la responsabilidad que tiene todas las autoridades de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos y en consecuencia la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

La finalidad de este artículo es visibilizar mediante una reflexión crítica, lo potencialmente posible de la prevención del delito de feminicidio, precisamente por ser un fenómeno social, y la conducta social es el enfoque para este estudio de investigación; por medio de instrumentos normativos penales para individualizar la misoginia a una figura independiente punitiva que por la naturaleza de este fenómeno se relaciona estrechamente con otros delitos que ya figuran en el Código Penal para el Estado de Jalisco; además de contribuir a generar nuevas investigaciones para el desarrollo de manera amplia y profunda, respecto de esta

problemática social, dado a lo actual que se vive y se vincula a lo cultural y la salud.

La presente investigación, de carácter cualitativo, no experimental, se desarrolló con un método de análisis documental (Daniels et al., 2011), por medio de la recopilación de datos en diversas fuentes documentales de internet de Google académico, scielo, Tirant, Redalyc, paginas oficiales del Boletín Oficial del Estado Español, Revista de la Facultad de Derecho de México, Corima, La Organización de los Estados Americanos, Secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres (SISEMH), Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), se utilizó los siguientes descriptores género, misoginia, extremismo, violencia doméstica, estereotipo, desigualdad, discriminación, violencia, problemática social, problemática cultural, problemática de salud, machismo, derechos y libertades de las mujeres, los derechos humanos, la condición de las mujeres, poder, estatus, desigualdad, entorno familiar, patriarcado, equidad.

Asimismo la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de la Cámara de Diputados, para la consulta de los ordenamientos, el Tesauro de la UNESCO el descriptor violencia, género, sexo, misoginia, feminicidio y para la búsqueda de información se hizo mediante el uso de los siguientes operadores booleanos el AND, OR y comillas (“”), a fin de limitar los resultados de acuerdo al objetivo planteado; los documentos recuperados fueron seleccionados considerando una temporalidad de publicación dentro del periodo 2020-2024. Para la recolección de la información y el análisis de la misma por medio de fichas de trabajo, lo que permitió realizar anotaciones de la información sobre el tema de interés respecto de este estudio documental.

Cabe señalar que en todo momento se siguieron las consideraciones éticas y siguiendo los lineamientos para que prevalezca el respeto a la propiedad intelectual, sus implicaciones éticas y los criterios para atribuir la autoría; garantizados por medio de la cita textual y el uso de referencias en estilo APA 7 y con fundamento en los numerales 13 y 17 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación; a ninguna persona se dañó en su dignidad, sus derechos y de su bienestar, asimismo este estudio no amerita ningún riesgo por ser de acuerdo a la técnica y método de investigación ya descrito.

Desarrollo

Reconocimiento jurídico de la misoginia.

La filosofía griega tiene una gran connotación de misoginia, puesto que a las mujeres se les ve con inferioridad y en los mitos griegos el máximo castigo era transformarse en mujer (Rosas et al., 2020); actualmente las definiciones de las palabras género y sexo, se confunden por lo que es necesario comenzar identificar a cada una; la primera refiere sobre el rol que se le da a cada sexo y la segunda refiere sobre las características biológicas de cada género, por lo tanto, se entiende que la palabra sexo señala la distinción física y biológica del femenino, así como del masculino y con referente a la palabra género se utiliza para adjudicar el rol que la sociedad de forma cultural impone a cada sexo.

El concepto de la UNESCO referente a la violencia de género (vg) menciona: “es la violencia infligida a una persona por su género, su identidad o expresión de género, o como una violencia que afecta de un modo desproporcionado a las personas de un género en particular” (UNESCO, 2022, párr. único). Cabe resaltar, de acuerdo con el concepto la vg se da en las relaciones de poder desigual; estas conductas se van aprendiendo en el tiempo a través de la sociedad y la cultura, que los individuos interiorizan, arraigan y practican, en el ámbito de la sociedad que arbitrariamente les ha impuesto a las mujeres, pero no significa que sean correctos, pues suelen lesionar los derechos de las mujeres, con actos discriminatorios, de sumisión y dominio.

La posición de rol que se le ha impuesto al género femenino, en la actualidad es tema de debate por ser violatorio a sus derechos humanos, fácilmente se deduce que la mujer se encuentra en un estado de vulnerabilidad, ya que la sociedad la predispone a sufrir vg en todas las fases de su vida, en todas las formas posibles, por una cuestión biológica vinculada al género, presentándose principalmente dentro del núcleo de la sociedad siendo esta la familia; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José (1969), en su artículo 11 puntos 1 y 3 fundamenta la protección a la honra y la dignidad de las personas como derecho y reconocimiento a su dignidad así como derecho a la protección de la ley contra esos ataques a la dignidad.

Para Aroca (2020) la vg es un problema social que desencadena actos misóginos afectando negativamente el desarrollo y la socialización de los

individuos pertenecientes a esta, emergiendo de todos los niveles educativos y socioeconómicos; manifestándose dentro de la familia y fuera de esta, evolucionando de menos a más intensidad de violencia, hasta el punto de llegar a la violencia extrema, terminando en el delito de femicidio, catalogado como un crimen de odio con base en el género, sin embargo, antes de llegar a este punto, la víctima de violencia de género ya ha sido con antelación agraviada con actos de misoginia perpetrados por su agresor.

Dentro de la familia se ha naturalizado la jerarquía, no es de extrañar que las relaciones estén basadas en poder y sometimiento, es más, se ha normalizado que a la mujer se le vea con un sentido de inferioridad, la VCMN busca el control, sometimiento y sumisión, relacionada estrechamente con el poder patriarcal, dado que históricamente lo ha detentado el hombre, siendo aún vigente este sistema de privilegios, llamado patriarcado.

En el municipio de Ameca, Jalisco, México desde la perspectiva del autor Plazola (2020), expresa que pertenece a una sociedad conservadora, de lo que se puede concluir dentro del estudio de investigación sobre la política cultural, tomándose a cuenta el segmento del territorio jalisciense el cual se encuentra conformado por 125 municipios, siendo uno de estos Ameca, obteniéndose un muestreo, denotando el tipo de sociedad y cultura conservadora que se vive en Jalisco, aún en la actualidad, de lo que se puede inferir que la cultura conlleva a la política y con ella a su vez, la expansión y defensa de los fundamentos de sus prácticas sociales dentro del sistema cultural que prevalece.

La VCMN no es ejercida exclusivamente por el sexo masculino, cualquier persona puede agredir con actos de misoginia a una mujer o a una niña, basta la acción que denote poder sobre el otro, con el fin de obtener control, dominación, sumisión y sometimiento del pasivo y le genere un daño o sufrimiento; se ha reconocido internacionalmente que las bases de género recaen en actos violentos tendientes a ocasionar daños físicos, sean permanentes o no, sexual y psicológico, asimismo la amenaza de estos actos, la coacción, privación de la libertad, mismos que se generan en lo público como en lo privado, denominados vg.

Referente a este reconocimiento, la Asamblea General de las Naciones Unidas manifiesta que la vg es:

...todo acto de violencia basada en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer. (Convención Interamericana, Belem Do Para, p. 4).

Entonces con respecto a dicha manifestación, lo que se debe tener como finalidad es incluir toda clase de actos violentos contra las mujeres y las niñas, ejecutados por la pareja, la ex pareja, cualquier miembro que pertenezca al entorno familiar y de amistad, así como dentro del lugar laboral, hasta de la persona que no forme parte del entorno ni tenga el vínculo cercano a la víctima como del que se requiere para que sea tipificado el delito de feminicidio; es menester señalar que la vg no tiende a ser de tipo homogéneo toda vez que la sufre de manera diferente cada mujer, de acuerdo con su edad, etnia, raza, clase social, cultura y/o capacidad económica.

Para Nodal (2023) la misoginia proviene de la emoción de odio a la mujer atribuido al rol de género adjudicado social y moralmente a lo femenino y menciona además que otras emociones que lo conforman son el miedo, desprecio, celos y la cólera, así también las posiciones de poder y de estatus diferenciados; de nueva cuenta, cabe resaltar que no es exclusivo entre las relaciones de hombres y mujeres, ya que estas emociones se manifiestan de igual forma entre personas pertenecientes a un mismo grupo, haciendo énfasis de que cualquier persona puede ser el sujeto activo de un acto misógino y de la vg.

También añade Olvera (2020) que las diferencias de poder fomentan la vg, este es un odio construido en la sociedad hacia el género asignado a lo femenino, que afecta de una u otra forma a las mujeres, solo por el hecho de ser mujer, quien la ejerce tiene el fin de obtener control, dominio y sumisión sobre ellas, la misoginia es la expresión de odio y desprecio a la mujer y de lo que se relaciona al género femenino, siendo un fenómeno social y cultural, esto quiere decir que se ha construido a través del tiempo por la sociedad, por lo tanto, es potencialmente prevenible (p. 21).

Según Olvera (2020) en algunos casos la violencia feminicida carece de datos que permitan su clasificación como asesinato en razón al género, por consiguiente es una prioridad sistematizar rigurosamente esta información contextual sobre la relación víctima-victimario, fundamentalmente para que el asesinato de una mujer se clasifique en feminicidio,

dado a su complejidad para acreditarlo; puesto que no siempre se logra establecer la relación entre la víctima y el victimario o no se cumplen cabalmente con las características para su clasificación, mientras las muertes violentas de mujeres lastimosamente van en incremento, es una prioridad dar justicia a las mujeres que se quedan sin voz.

Cabría la posibilidad de que el acto misógino surgiera como una figura independiente para su clasificación como delito, esta interrogante no debe quedarse en el aire, dado la importancia de la gravedad de este fenómeno social y cultural, el cual anula la seguridad de las mujeres y las niñas en la sociedad, el acto o hecho misógino siempre será de naturaleza dolosa con suma importancia frente a la evaluación correcta del elemento subjetivo del elemento de dolo, valorar su contexto y el poder acreditarlo como figura independiente dentro de la normatividad penal, siendo la conducta violenta ejecutada por el agresor contra una mujer, señalando asimismo que las niñas, figuran como víctimas de un acto misógino, aunado a la vulneración de sus derechos fundamentados en el principio del interés superior de la niñez.

El delito de feminicidio, se encuentra tipificado en el artículo 232-Bis del Código Penal para el Estado de Jalisco (1982), cabe la interrogante de lo factible que pudiera ser la prevención de este delito de violencia extrema en contra de las mujeres y niñas, de forma pronta y oportuna para evitar tal desenlace, es claro que hay sesgos en materia penal, a pesar de la tipificación de delitos relacionados a la violencia contra la mujer, y en cuanto a las reformas de adición en el artículo antes señalado, siendo esta última de fecha de 19 de octubre 2022, adicionando la fracción XII, aun así, se requiere de la autoridad correspondiente que actúe debidamente para prevenir un hecho lamentable, y así brindar la debida protección a la víctima; identificando oportunamente los diversos factores de riesgo de la criminalidad y las motivaciones personales del agresor sobre la víctima.

El sujeto activo en actos de misoginia

El odio y desprecio al género femenino es un componente esencial, pero no propio en el delito de feminicidio, de acuerdo con la autora Olvera (2020) es igualmente en los delitos con posiciones de poder desiguales de lo que resulta que en las relaciones donde un sujeto es el que controla

y somete y otro sujeto se encuentre en sumisión, el desprecio es otro sentimiento vinculado estrechamente a la misoginia, es un sentimiento negativo hacia los otros y sus actos, disparándose a menudo cuando algún otro transgrede las relaciones de jerarquía o amenaza la preservación de la comunidad o sociedad.

Se puede inferir que el sujeto con esta emoción evalúa negativamente a la otra persona y la ubica en una posición inferior. El sujeto activo ejerce el poder a través de la fuerza sobre su víctima, que frecuentemente se considera como algo cotidiano, socialmente se ha normalizado, es con lo que el sujeto activo ha aprendido a vivir y lamentablemente puede alcanzar una magnitud extrema de violencia contra la mujer.

El sujeto activo ejecuta el acto misógino para reafirmar y mantener la subordinación del género femenino, por lo tanto el odio de género es el móvil dentro de la configuración del afecto que impulsa al agresor, siendo una emoción cultural que va incrementando, relacionada con el desprecio, pues el sujeto activo se considera a sí mismo superior con respecto del otro; es una emoción de condena relacionada con otras emociones como la de enojo, aversión y miedo y su raíz se encuentra en la misoginia.

La misoginia es un elemento subjetivo que se encuentra en la mente del agresor, sin embargo, esta resulta en la actitud exteriorizada del mismo (Ariza, 2020), y cuando se hace presente en su entorno exterior, es decir, fuera de su mente, o en la realidad, deja a la víctima en una posición de desventaja, además de probar el contexto del hecho del delito, puesto que con ello se estaría probando el dolo y la actitud misógina del agresor sobre la víctima; acreditando así la intención del agente activo violando un precepto legal en perjuicio de la víctima.

Desde el punto de la personalidad criminal del sujeto activo, el primer factor es la intención de causar un daño, igualmente manifiesta que la violencia es expresada de forma psíquica, física, sexual, por mencionar algunas, impactando en la vida cotidiana humana, lo que implica se valdría del hostigamiento (Yllanes Bautista, 2024), porque no necesariamente recaería el acto misógino en una acción física violenta, sino que, a través de cualquier medio, teniendo en cuenta las redes sociales, este logró culminar su objetivo haciendo mofa de la imagen de la mujer y con ello provoque a la víctima o al conjunto de personas a la que pertenece

este grupo social, a tener en cuenta que el género femenino se encuentra en un grupo identificado como vulnerable, dado a los antecedentes históricos, ocasionando de esta forma un daño psicológico y un menoscabo a la dignidad de la mujer dentro de la sociedad.

La conducta criminal, la sociedad y los factores de riesgo, de su estudio en conjunto, permitiría visualizar las modalidades delictivas que pudieran recaer del acto misógino, como la coacción, puesto que implica el uso de la fuerza para someter la voluntad de la víctima, equivalente a la represión, inhibición o restricción, teniendo, por ende, un tipo de poder sobre la víctima; asimismo, los delitos de acoso sexual, y de violencia familiar obviamente, son contextos tomados como antecedentes del delito de feminicidio dejando evidencia documental.

Así como otro factor importante es el abuso de poder, de acuerdo al estudio antropológico realizado por el equipo de investigación de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres de Jalisco (2020); el sujeto activo se aprovecha del poder que tiene para someter a la persona perteneciente al género femenino, dentro de un contexto, además del familiar, cualquier otro que implique abuso de confianza, el sujeto activo va dejando evidencia durante su práctica, que posteriormente se puede documentar u obtener con prueba testimonial.

Bien vale mencionar que la VG no se da únicamente en el ámbito familiar, Barbera et al. (2020) señalan que de acuerdo al factor de discriminación sería en cualquiera de sus formas, ejecutada por cualquier persona, que vulnere la dignidad de una mujer, así como el hecho de que se le haga una distinción que atente contra la igualdad de oportunidades, generando un trato diferenciado, lo que está prohibido por la CPEUM, igualmente por tratados internacionales en los que México es parte, toda vez que la discriminación agravia o anula el ejercicio y goce de los derechos humanos señalado en la CPEUM, las libertades fundamentales del género femenino se ven agraviadas por la práctica y normalizada práctica de la misoginia, la discriminación y VG en la sociedad.

Siendo el motivo meramente misógino, a lo que se puede inferir que la conducta del sujeto activo se manifiesta en la voluntad de querer hacer un hecho dirigido hacia la víctima, quien soporta el resultado de aquel, le sigue la acción, que se manifiesta externamente la conducta del sujeto, expresándose por medio de un móvil dirigido a un resultado específico;

Ugarriza (2021) menciona que el elemento objetivo, es la descripción de lo que prohíbe la ley al sujeto activo, y el elemento subjetivo, es la intención del sujeto activo a realizar tal conducta por propia voluntad.

Finalmente se tiene el elemento del dolo, siendo este el que surge del elemento subjetivo, la intención del agresor a realizar un acto o hecho, que, conociendo el resultado de su acción, lo ejecuta, consciente y con el deseo de hacerlo, vinculando el elemento misógino, teniendo en cuenta que es la actitud que se exterioriza en el acto o hecho, y esta sea de odio, rechazo, aversión, desprecio e inferioridad hacia la víctima y la motivación o móvil viene del estado interno del sujeto activo, que se exterioriza mediante una conducta determinada a lesionar la dignidad, la igualdad, la equidad, la no discriminación, derechos y libertades fundamentales de la mujer.

Derecho comparado Perú, Ecuador y España.

La VCMN es un agravio a la dignidad humana que se muestra en las relaciones de poder desiguales y ha trascendido a través de la historia, en el año de 1994 en Brasil surge la Convención Interamericana, “Convención Belem Do Para”, siendo su objetivo la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer; siendo la primera en tratar la VG, en el devenir de la historia las mujeres se han encontrado en situaciones de vulnerabilidad generada por aspectos relacionados con la cultura, la sociedad y las tradiciones, así como usos y costumbres, mismos que inciden en que se les agravie o se vean anulados sus derechos humanos, por su sola condición relacionada con la naturaleza inherente a su género.

Por ello se ha reconocido internacionalmente mediante la “Convención Belem Do Para” esta condición que por prejuicios sociales y culturales han causado la propagación de esta condición de vulnerabilidad, con ello se le ha dado la responsabilidad a los Estado Parte para que atiendan las obligaciones contenidas en el artículo 7° de la convención anteriormente mencionada, en esa misma línea dicho artículo, hace mención en su inciso c) que se obligan a condenar las diferentes formas de VG, adoptando reformas jurídicas y administrativas que sean pertinentes para ello y con el objetivo de sancionar de las conductas que atenten de manera violenta contra mujeres en la disposición penal.

Asimismo, la convención considera que los estereotipos adjudicados al género femenino son características de rol que pueden ser practicadas tanto por hombres como por mujeres, pero que a la mujer se le adjudica por causa de la percepción errónea de inferioridad que se le tiene en la sociedad, ahora bien, qué han hecho en lo referente a la prevención, erradicación y sanción de la VCMN, los Estados Parte en su derecho interno.

La acción más extrema de violencia contra una mujer es el delito de feminicidio vinculado estrechamente con la VG, según el autor Uriarte y que en algunos de los casos las víctimas han formulado sus denuncias ante la fiscalía, pero estas no tienen la oportuna y debida protección, (Uriarte, 2020), dejándolas en el mismo entorno del cual son víctimas de violencia, queda entonces en evidencia una ineficacia en la aplicación de las leyes penales, mostrándose así que no existen las debidas medidas de prevención que genere una disminución en la VCMN.

La autora López expresa que para la correcta tipificación del delito de feminicidio se deben acreditar con elementos de convicción y pruebas científicas para determinar la responsabilidad penal del acusado (López, 2020), además de que se logre demostrar la intencionalidad del agresor, es decir que tiene el conocimiento de que con sus actos causara un daño inminente como la muerte y de la voluntad para llegar a ese resultado. Debiendo identificar esta intencionalidad desde que se formule la denuncia, además de la violencia reiterada que llevará al sujeto a perpetrar la acción de violencia extrema en contra de la mujer.

También otro factor de trascendencia es la misoginia la cual denota una actitud de desprecio y superioridad del sujeto activo frente a su víctima; con la tipificación como delito y como figura autónoma del delito de feminicidio en el país de Ecuador, siendo un Estado Constitucional, y en cuyo artículo 66 de su Ley Suprema, numeral 3 se menciona el derecho a una vida libre de violencia, siguiendo con el numeral 4 en el que refiere el derecho a la igualdad por lo tanto se entiende que existe una lucha contra la discriminación, reconociéndose así el conflicto existente de género; siendo que por primera vez en la historia de Ecuador en el año 2014 se tipifica la figura del delito de feminicidio, comprendido como el acto del sujeto dentro de un contexto de poder, reflejándose en variables formas de violencia, causándole la muerte a la víctima por la condición de género; catalogando al sujeto activo de manera neutra.

España, es un Estado miembro de la Convención de Estambul (2011), de lo que se desprende del referido Convenio Internacional, es explicado ampliamente, de forma clara y precisa por el autor Antonio Yugueros, señalando que el objetivo es la tolerancia cero contra cualquier tipo de VG, (Yugueros, 2021), continuando con su análisis, los puntos focales son la prevención, mediante la modificación del comportamiento de las personas hacia los estereotipos que se asignan al género, señalando la debida protección y persecución penal, en cuanto este último punto focal, es el deber del Estado, tipificar y sancionar los delitos de VG.

Del Código Penal Español, aunque sus elementos incorporados a este delito de VG, varían respecto del Código Penal del Estado de México y del Código Penal para el Estado de Jalisco, sin embargo en sus disposiciones legales incluyen una consecución de circunstancias de hechos que se siguen al acto del homicidio de una mujer o de una niña, la figura de feminicidio no se encuentra como tal en el Código Penal Español, pero se configura el delito por razón de género de acuerdo con la circunstancia agravante en relación con el homicidio establecida en el artículo 22. 4ª, no requiriendo la relación previa entre víctima y victimario, baste que solo la acción recaiga sobre la mujer por el solo hecho de ser mujer en el contexto de dominación y sometimiento.

Mientras que en el Código Penal para el Estado de Jalisco; refiere necesario acreditar que la muerte haya sido por razón de género y de las que se señalan doce, este último adicionado en la reforma del año 2024, de estos supuestos deben acreditarse alguno de ellos y siendo el primero de estos el que haya existido una relación previa entre la víctima y el agresor en el delito de feminicidio, el estudio analítico de la normatividad penal de Perú, Ecuador y España en referencia al Código Penal de Jalisco, que bien pudiera adaptarse para que sea factible configurar el acto o hecho misógino como delito, a fin de ser una forma de prevenir una muerte por la condición de género.

Conclusiones

El objetivo que se quiere lograr con la tipificación como delito de un acto de misoginia, que figure con autonomía para su punibilidad señalada dentro del código penal, de esta manera se estaría buscando la prevención de un delito mayor relacionado con la VG, como lo es la violencia ex-

trema de feminicidios, así como también se estaría previniendo vulnerar el derecho de acceso a la justicia pronta y oportuna de las mujeres víctimas de la VG; es necesario reflexionar respecto a este fenómeno social y analizar nuevos medios normativos penales que permitan con antelación evitar un desenlace fatal para la víctima, así como el alcance jurídico, sus limitaciones y la viabilidad de su autonomía.

Actualmente, con la tipificación del delito de feminicidio no se ha evitado las muertes violentas de las mujeres y de las niñas, sin embargo, se ha hecho y se sigue haciendo justicia para ellas a las que les han callado la voz, aun así, está presente la problemática del incremento de feminicidios, esta es una lucha que no debe parar.

Asimismo, seguir avanzando en las reformas de adición en materia penal, mejorar las condiciones de seguridad de las mujeres y de las niñas y por el progreso de una sociedad con equidad de género, así sea necesario un mayor rigor en la normatividad penal; puesto que la misoginia es una actitud negativa y nociva que ejerce un individuo contra una mujer, haciendo énfasis en la neutralidad del sujeto activo o el autor del acto o hecho de misoginia porque cualquier persona independiente a su género puede tener una actitud de misoginia contra una mujer o niña.

Los cambios actuales que han surgido con las redes sociales de internet, los factores socioeconómicos y culturales, han hecho ver notoriamente que las mujeres también tienen actitudes misóginas contra otras mujeres, así como personajes que influyen en un público determinado promoviendo actitudes misóginas, es por ello, necesario adoptar nuevas medidas de protección integrales contra la VG; históricamente las mujeres han sufrido actos de misoginia, lo que se relaciona estrechamente con la VG, siendo que constitucionalmente en México se declara el derecho que tiene todo ser humano a una vida libre de violencia señalado en el artículo 4º de la Ley Suprema, por lo que se ha estado vulnerando ese derecho en la mujer por el solo hecho de ser mujer, es necesario emplear una mayor rigurosidad en la normatividad penal.

Garantizar la protección de los derechos de las mujeres, erradicar paradigmas y estereotipos nocivos para el género femenino, prevenir y eliminar la VCMN, garantizar además que no se convierta un acto o hecho misógino en un feminicidio, a primera vista tener la idea de que se clasifique la misoginia como un delito penal, adicionarla como una figura

autónoma, es un gran reto dado a la subjetividad de los elementos para clasificar y acreditar el acto o hecho misógino, pero el propósito primordial de este estudio de investigación es abrir el debate para ello, que se abra un análisis a profundidad para nuevos medios normativos penales que puedan surgir, dado a las circunstancias actuales como lo está sucediendo en las redes sociales de internet por lo que influyen considerablemente en la sociedad.

Aunado al afloramiento de la misoginia a través de las redes sociales y que por la cuestión del sistema de patriarcado ha estado latente en la historia de la sociedad mexicana para mantener en sometimiento y control al género femenino; ahora bien, tener la figura jurídica con objetividad del acto de misoginia, lo cual sería una intervención temprana que evitará un deceso fatal por causa de una conducta de misoginia contra la víctima; ejemplificando en los casos de los suicidios de mujeres jóvenes, que por cuestión de sentirse amenazadas en su integridad moral, su dignidad como persona, vivir la discriminación y la amenaza de muerte, toman esta salida, esta situación puede surgir desde mensajes de texto, bien sea por WhatsApp, Facebook o cualquier otra red social, en los cuales se puedan apreciar la actitud de desprecio y de misoginia del agresor, y que en consecuencia la víctima se quite la vida, vulnerando el fundamento que origina el surgimiento de los Derechos Humanos, este principio fundamental es la dignidad de la persona.

Al configurarse el acto de misoginia como delito, por lo tanto también en la vinculación directa a la tentativa de feminicidio o de un asesinato en grado de feminicidio; el ejemplo anterior es tomado de uno de tantos casos reales que suceden en el Estado de Jalisco, vulneraciones a los derechos fundamentales de las mujeres y de la niñas en el que se puede apreciar que el origen de estas vulneraciones radica efectivamente en la misoginia, así en el país mexicano y en el mundo; igualmente en otro ejemplo real, resultan las mujeres víctimas de agresiones en la vía pública, siendo agredidas por desconocidos en razón de género, son lesionadas de gravedad con objetos o sin ellos, con ácido dirigido al rostro de la víctima, machetes, mordidas y más, víctimas de una tentativa de violación o por violación consumada, abuso sexual infantil y de la tentativa de feminicidio; la figura jurídica de la misoginia vista como delito punitivo y pudiendo resultar en agravante para los delitos ya mencionados y

otros con relación a la VG, y en esos casos que existiendo la vulneración a la mujer, no existe la descripción del delito para su clasificación en el Código Penal del Estado de Jalisco.

Referencias

- Alonso Álamo, M. (2022). ¿Es el feminicidio un delito de odio? *Revista Penal*, 50, 09-19. <https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/article/view/107/90>
- Alonso, S. B. (2021). *La persistencia de mujeres en relaciones de violencia de género desde las teorizaciones del Psicoanálisis, del Cognitivismo y de las Neurociencias en los últimos veinte años. Posibles consecuencias psicopatológicas de dicha persistencia* [Tesis de especialización en violencia familiar] Repositorio digital Kimelü <http://200.0.183.227:8080/xmlui/handle/123456789/207>
- Ariza, M. (2020). Las emociones en la vida social: Miradas sociológicas. *Instituto de Investigaciones Sociales*, 34-73. Las emociones en la vida social: miradas sociológicas - Marina Ariza - Google Libros
- Aroca Fares, A. (2020). Violencia de género: Reflexiones sobre expresiones verbales presentes en la familia y las instituciones educativas. *Revista Científica UISRAEL*, 7(1), 11-24. <https://doi.org/10.35290/rcui.v7n1.2020.126>
- Camero Machín, J. C., Hernández Jo, Y., Salgueiro Labrador, L. R., Sixto Cordero, L. y Madrazo Gutiérrez, N. (2021). Caracterización del delito de lesiones a mujeres víctimas de violencia doméstica. *Revista Médica Electrónica*, 43(5), 1237-1253. https://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1684-18242021000501237&Ing=es
- Yllanes Bautista, G. (2024). El enfoque psicológico de la violencia: su debida valoración y consecuencias. *DIVULGARE boletín Científico de la Escuela Superior de Actopan*, 11(22), 37-43. <https://repositorio.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/divulgare/article/view/12437/11283>
- Código Penal Español. Boletín Especial del Estado. Madrid, España. 24 de noviembre de 1995. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. México, México. 05 de febrero de 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Belem do Para, Brasil. 06 de septiembre de 1994. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José, Costa Rica. 22 de noviembre de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- García Apaza, J. E., Coaguila Turpo, O. S. y Talavera Herrera, L. A. (Tipología del delito de feminicidio y enfoque de género ¿Un Problema Legal o Ideológico? *Ciencia Latina: Revista Multidisciplinar*, 8(1), 5105-5130. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9430238>
- García Mingo E. y Díaz Fernández S. (2022). Una propuesta de investigación feminista para el estudio de la misoginia: notas reflexivas de los procesos de investigación. *Revista de Metodología de Ciencias Sociales*, 83-106. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8555566>
- Idrovo Heredia, L. M. y Zamora Vázquez, A. F. (2023). La figura legal del femicidio y la violencia de género en el Ecuador. *Visionario Digital*, 7(4), 68-96. <https://dspace.ucaecue.edu.ec/server/api/core/bitstreams/1a6e6f8d-6e6b-4fc5-95b6-3dd387c764d1/content>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). *Violencia contra las mujeres en México*. <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

- Juárez Armendáriz, L. S., Juárez Ramírez, Y. N. y De la Rosa Vázquez, C. S. (2023). El género contribuye a la presencia de la misoginia: una perspectiva desde los jóvenes, *Políticas Sociales Sectoriales*, 1(1), 290-305. <https://politicassociales/uanl.mx/index.php/pss/article/view/17>
- La Barbera, M. C., y Wences I. (2020). La “discriminación de género” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Andamios*, 17(42), 59-87. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S187000632020000100059&script=sci_arttext
- Alonso, S. B. (2021). La persistencia de mujeres en relaciones de violencia de género desde las teorizaciones del Psicoanálisis, del Cognitivismo y de las Neurociencias en los últimos veinte años. Posibles consecuencias psicopatológicas de dicha persistencia [Thesis, Universidad Nacional de Mar del Plata, Facultad de Ciencias de la Salud y Trabajo Social.]. <http://kimelu.mdp.edu.ar/xmlui/handle/123456789/207>
- Estrategia y Plan de Acción sobre el Fortalecimiento del Sistema de Salud para Abordar la Violencia contra la Mujer—OPS/OMS | Organización Panamericana de la Salud. (2015, diciembre 1). <https://www.paho.org/es/documentos/estrategia-plan-accion-sobre-fortalecimiento-sistema-salud-para-abordar-violencia-contr>
- Lamas, M. (2000). Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. <http://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/jspui/handle/123456789/157>
- Llatas Padilla, L. E. (2023). La ineficacia del tipo penal de feminicidio para garantizar la seguridad de la mujer. *Revista IUSPOLIS*, 1(1), 01-25. <http://revistas2.unprg.edu.pe/ojs/index.php/iuspolis/article/view/526/243>
- Mendoza Hernández, M. I. (2022). *Feminicidio y su incidencia en la teoría de la prueba en la Corte Superior de Justicia de Cañete*. <https://repositorio.upsjb.edu.pe/item/0c42f7b9-0c93-4de5-80b8-c4a68473895b>
- Mora Bautista, M. I. (2020). Violencia de género contra la mujer. Responsabilidad internacional del Estado debido al incumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 70(278), 462-488. <http://dx.doi.org/2201/fder.24488933e.2020.278-1.75117>
- Morales Castro J. C., Pérez-Crespo, J. A., Lozano-García, J. M., Hernández-Rayas A., Ruiz Pinales, J. y Guzmán Cabrera, R. (2024). Identificación automática de misoginia en redes sociales. *Revista Dyna New Technologies*, 11(1), 01-11. file:///C:/Users/Rub%C3%AD%20Chav%C3%A9z/Downloads/10942_spanish.pdf
- Nodal Silva, V. A. N. (2023). Bases metodológicas para la investigación forense en casos de violencia contra las mujeres por razones de género. *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, 6(19), 71-96. <https://doi.org/10.57042/rmcp.v6i19.613>
- Olvera Lezama, B. I. (2020). Feminicidio en México, la otra pandemia. *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, 3(11), 20-30. <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/02/article/view/317/164>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación y la Cultura. (2022). *Violencia de género*. <http://vocabularies.unesco.org/thesaurus/concept17151>
- Organización Panamericana de la Salud. (1 de diciembre de 2015). *Estrategia y Plan de Acción sobre el Fortalecimiento del Sistema de Salud para Abordar la Violencia Contra la Mujer*. <https://www.paho.org/es/documentos/estrategia-plan-accion-sobre-fortalecimiento-sistema-salud-para-abordar-violencia-contr>
- Plazola Meza, E. (2020). Tipos de política cultural en Ameca, Jalisco, México. *Córima, Revista de Investigación en Gestión Cultural*, 5(9), 02-27. <https://doi.org/10.32870/cor.a5n9.7346>
- Rosas Mercado, A., Pérez Rosas, A. y Pérez Cárdenas, S. (2020). Misoginia en la Grecia Clásica. *Humanidades, Tecnología y Ciencia del Instituto Politécnico Nacional*, 1-08. https://revistaelectronica-ipn.org/ResourcesFiles/Contenido/24/HUMANIDADES_24_000897.pdf

- Salas Cubillos, N., García Charry, V. C., Zapata Losada, L. V. y Díaz Usme, O. S. (2020). Intervenciones en violencia de género en pareja: Artículo de Revisión de la Literatura. *Revista Cuidarte*, 11(3). http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S2216-09732020000300402&script=sci_arttext
- Sánchez de los Monteros Arriaga, A. C. (2020). La violencia de género en México, ¿en qué vamos? *Revista Digital Universitaria*, 21(4), 01-10. <https://doi.org/10.22201/cuaieed.16079e.2020.21.4.1>
- Suarez de Garay, M. E., Gutiérrez Pérez, P. O., Huerta Vega, M. C. y Fregoso Centeno, A. (2020). Cuando pasó lo que pasó. Estudio socio antropológico de los contextos donde se produce el feminicidio familiar íntimo en Jalisco. *Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, Jalisco*. <https://igualdad.jalisco.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/CUANDO-PASO-LO-QUE-PASO.pdf>
- Subdivisión de Investigación y Análisis de Tendencias de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y Sección para poner fin a la violencia contra la mujer de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. (2022). Asesinatos de mujeres y niñas por razones de género (femicidio/feminicidio). 01-137 https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2021/02/DATAMAT-TER5_Femicidio_ESP.pdf
- Ugarriza Landavery, L. (2021). El conflicto entre los criterios de valoración probatoria y la construcción de un proceso penal con perspectiva de género. *Revista Oficial del Poder Judicial. Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*, 13(16), 77-99. <https://doi.org/10.35292/ropj.v13i16>
- Yugueros García, A. J. (2021). Violencia de género, seguridad de las víctimas desde la perspectiva psicosocial. *iQual. Revista de Género e Igualdad*. 4, 60-88. <https://revistas.um.es/igual/article/view/435621/301731>